



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.247

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00010-00
DEMANDANTE: ANGIE STEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

ASUNTO

Mediante escrito que antecede el apoderado de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación, informa al Despacho su renuncia al poder que fue otorgado en su favor.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se colige con claridad que para poder aceptar la renuncia, el Despacho debe verificar la realización del envío de la comunicación al poderdante, acompañando tal prueba al escrito que se allegue al expediente.

A folio 63 del C6 obra el memorial suscrito por el abogado Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, por medio del cual informó que renunciaba al poder que le fue otorgado previamente, en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre The Briefcase INC S.A.S. y la demandada, agregando que la primera mencionada es intermediaria en su actuación de representación judicial de Saludcoop EPS en Liquidación.

Anexó un pantallazo de lo que parece ser la prueba sobre el correo electrónico enviado por alguien de la entidad demandada, informando sobre la terminación de un contrato y el documento calendado 21 de abril de la presente anualidad, donde se lee que Saludcoop EPS en Liquidación señala a The Briefcase INC S.A.S. el 30 de abril de 2020, como la fecha de finalización de la relación contractual de las partes (prestación de servicios).

Dados los elementos anteriores y ante la falta de cumplimiento del requisito consistente en la remisión de comunicación al poderdante, indicando la renuncia a la representación judicial que se tiene reconocida en este asunto, se pasó a verificar el aspecto relacionado con la intermediación de The Briefcase INC S.A.S., conforme con lo señalado por el abogado.

Al respecto se encontró que el poder allegado a este proceso, obrante a folio 199 del C1, no comprende referencia alguna sobre la mencionada sociedad, de hecho en ese documento se observa que el mandato judicial fue otorgado en forma directa por el apoderado general de Saludcoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, en favor del abogado Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, lo cual fue reconocido sin más anotación en el auto interlocutorio No. 1271 del 4 de octubre de 2018.

Esta situación se estudió con el fin de aclarar que en el particular no se puede tener a The Briefcases INC S.A.S., como intermediaria de la representación judicial ejercida por el togado respecto de la demandada, pues hasta el momento resulta ser desconocida la relación contractual que se indicó finalizada y, en consecuencia, es innecesario el sustento de lo manifestado sobre la situación concreta.

El Despacho se permite advertir que para poder aceptar una renuncia de poder, debe satisfacerse lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que armoniza con el contenido del numeral 11 del artículo 78 del mismo código que reza:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al abogado Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, identificada con CC No. 6.446.409 expedida en Cali y TP No. 179.534 del CSJ, por parte del apoderado general de Saludcoop EPS Organismo Cooperativo en Liquidación, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673495b4d58f163b5cf99387c3336500d5b5d493241e109b8bd11182d6bf21b5

Documento generado en 21/10/2020 02:10:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 248

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Luis Ángel Medina Arboleda, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 14 de agosto de 2018.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental remitió por competencia la petición elevada por la demandante a fin de obtener el reintegro de los dineros por concepto de aportes en salud, a la Fiduprevisora S.A., tal y como se observa en los anexos del expediente electrónico.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Igualmente es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fidupervisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

****Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el inciso 4 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser

³ *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*



claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Luis Ángel Medina Arboleda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial aportado con el expediente electrónico.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

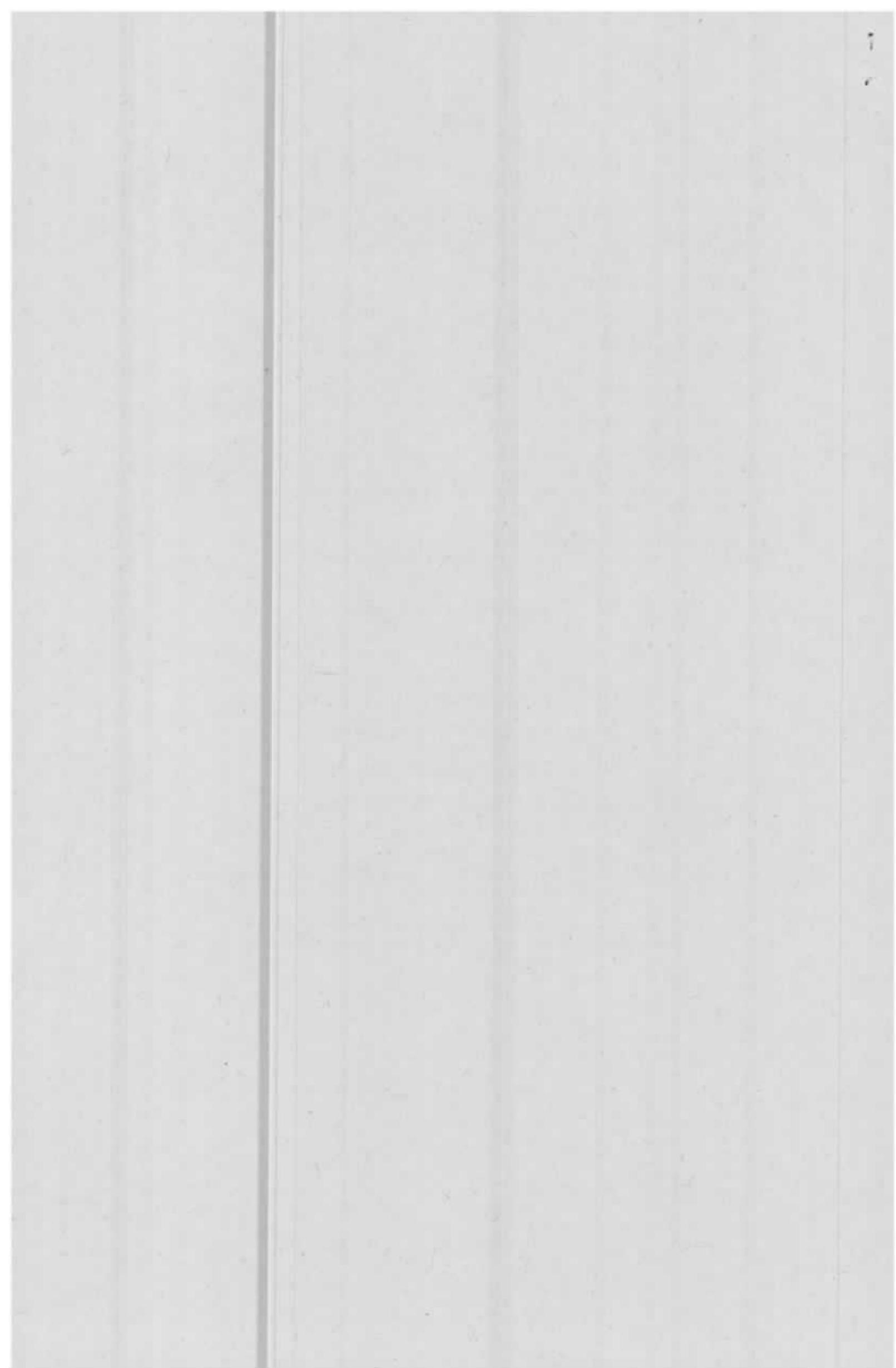
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade94f7e5a0f89b44b5cc044a0a8ec5c6e24f0d416c865d923a18e6243e263aa

Documento generado en 21/10/2020 02:10:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 249

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-000124-00
DEMANDANTE: GERARDO LEON VANEGAS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Gerardo León Vanegas Becerra, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Gerardo León Vanegas Becerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial poder aportado con la demanda electrónica.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b330dcd03eb20d9ea466ce8b02a0c3b96b6d434aa98a8e9ad99cef694bf81096

Documento generado en 21/10/2020 02:10:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 250

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-000160-00
DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Nubia Lucia Carvajal Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el día 28 de febrero de 2019.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal si dio contestación a la petición, tal y como se desprende de los anexos de la demanda, mediante oficio del 19 de marzo de 2019 en el cual indicaron a la accionante que no era posible acceder a lo pedido.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Nubia Lucia Carvajal Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de a demandante, atendiendo los términos del memorial poder visible en el expediente electrónico.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb0db95e7fd20da1b7ae91211702bb34f3f1f43f15e0f28c3d9fa0d04fcb90

Documento generado en 21/10/2020 02:09:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 625

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00243-00
ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRES NIETO MORCILLO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 959 del 14 de agosto de 2018, el despacho indicó que con posterioridad al cierre del debate probatorio en el presente proceso, se daría a conocer a las partes mediante auto correspondiente si se llevaría a cabo o no la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, la parte demandante, la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía presentaron sus alegaciones finales.

Visto lo anterior, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dado que se había pretermitido esta etapa procesal y así evitar un vicio que genere una nulidad en el futuro.

El despacho tendrá por presentados los alegatos de conclusión ya allegados por las partes, sin perjuicio de que pretendan adicionar o reacomodar en un nuevo escrito lo ya indicado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa37720f1003b5ea36d495d8cae3e486d50f0ff59e0985cf81ee18b42677ed6**

Documento generado en 21/10/2020 02:09:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00168-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 626

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00168-00
ACCIONANTE: GUIDO MAURICIO PARRA MONTEALEGRE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – CONCEJO MPAL DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

ASUNTO

Revisado el expediente y vencido el término del traslado, observa el despacho que el presente asunto corresponde a un asunto de puro derecho y no hay pruebas que decretar, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el despacho dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**Firmado Por:**

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (Subrayado fuera de texto original)

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49ab08e4935c78aceeb52d1eb76f1d5b287536819475cbd95a582e8788001fe

Documento generado en 21/10/2020 02:10:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 627

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00106-00
DEMANDANTE: JHAN CARLOS VALLECILLA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

Vencido el término de subsanación y habiendo sido enmendados los defectos señalados en el auto que inadmitió la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jhan Carlos Vallecilla y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00041e2912e87780ae5ff598c1acb806ed10b91905e541f76ce61cbba2e8753

Documento generado en 21/10/2020 02:10:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 628

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00137-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RESTREPO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

El señor Luis Alfonso Restrepo Rojas y otros, por intermedio de apoderado judicial, demandan en uso del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por él, mientras prestó el servicio militar obligatorio en calidad de conscripto.

Revisada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alfonso Restrepo Rojas y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bc27e574e39e7126d1cf826509a5aa1f5df8b4c39e5ce7be55ca27fa476148

Documento generado en 21/10/2020 03:53:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 629

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00148-00
DEMANDANTE: ROSAMIRA SALINAS GÓMEZ y RICARDO SUAREZ ASPRILLA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 19 de septiembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, Magistrada Ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

El 25 de septiembre de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial¹.

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, Estatuto que en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para

¹ Documento PDF que obra en expediente digital, denominado “1. CONSTANCIA DE RADICACION Y REPARTO”

conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que proferió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que proferió la condena⁴ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).⁵

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...⁶

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

En esta oportunidad se constató que la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia- desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Despacho No. 12 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, del cual es titular la Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2011-01148.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente⁷, que para el caso que nos ocupa es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

² Enténdase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁵ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Rosmira Salinas Gómez y el Sr. Ricardo Suarez Asprilla, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Despacho No. 12 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

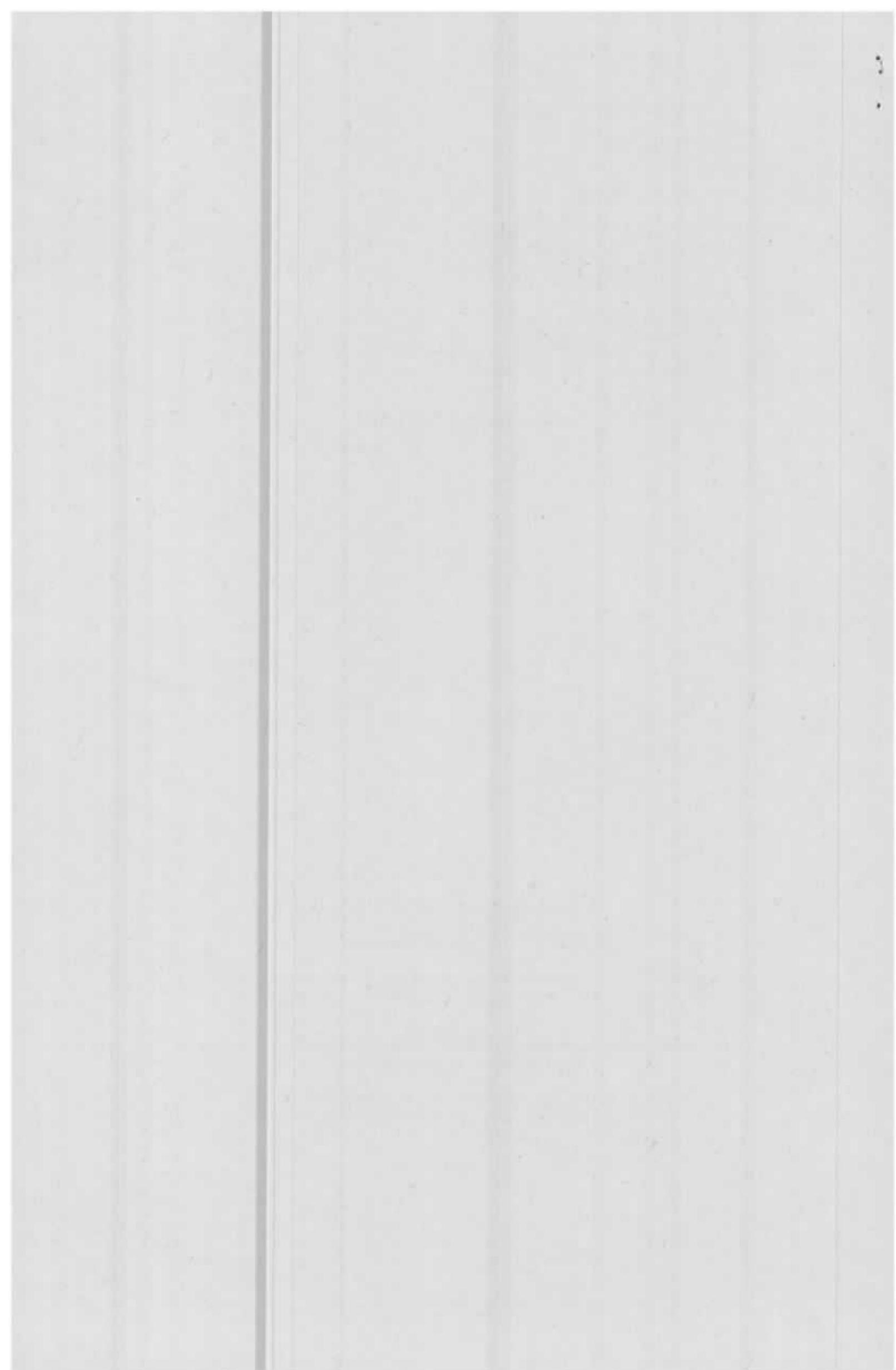
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970b9b203c9bec9a2ad886d179c28a12ae78f887b7c2021ac2b7f511fb3a7bda

Documento generado en 21/10/2020 02:10:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 630

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00154-00
DEMANDANTES: KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la demandante Karlin Andrea Mosquera Bonilla; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR20 - 2652 de julio 10 de 2020**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión inicial, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde su vinculación y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

***Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por la señora **KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA**, en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb3a73e77cc3860409de4e5bed38988ceeb7de956a43d7f64b181d340c73c58

Documento generado en 21/10/2020 02:10:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00161-00
DEMANDANTE: SONIA MADRID MAYOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 237 del 15 de octubre de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SONIA MADRID MAYOR**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d292ec8523256df00f581d2b70843adf6adaa536ca40511918a1e1cecf52c

Documento generado en 21/10/2020 02:10:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00167-00
Demandante: JHON ALEXANDER ARANA VELÁSQUEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.632

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00167-00
Demandante: JHON ALEXANDER ARANA VELÁSQUEZ
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020 ante el Procurador 18 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 161-7846 del 27 de agosto de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor Jhon Alexander Arana Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.502.474; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Jhon Alexander Arana Velásquez le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 7143 del 28 de septiembre de 2016, en su condición de IT(r).

El 08 de julio de 2020 el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que se efectuó el reajuste de las partidas computables correspondientes a la asignación de retiro que devenga, (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 575443 del 13 julio de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 13 de octubre de 2020, se pactó lo siguiente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "8. Acta con acuerdo No.187- Jhon Alexander arana vs casur")

"Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la

¹ Archivo digital allegado al Despacho en correo electrónico del 19 de octubre de 2020.

duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecido: en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 8 de julio de 2017 hasta el día 13 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.510.408 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.716 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.566.124 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.806 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 54.330 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 1.454.988). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"*².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Jhon Alexander Arana Velásquez, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital remitido por el Ministerio Público denominado "*poder para actuar ante procuraduría.pdf*" del convocante Señor Jhon Alexander Arana Velásquez, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Camilo Augusto Corredor Ramírez. Por parte de CASUR se facultó a la abogada Dra. Florián Carolina Aranda Cobo, según se observa en el archivo digital de nombre "*PODER DRA. FLORIAN ARANDA*", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la copia de la Resolución No. 7143 del 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente (R) Arana Velásquez Jhon Alexander identificado con cédula de ciudadanía No. 94.502.474 (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "*anexos procuraduria arana velasquez*").

- Reproducción digital de la copia del Formato Hojas de Servicio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que su ingreso como Agente alumno data del 17 de octubre de 1995 y que pasó al nivel Ejecutivo el 1 de septiembre de 1996, estando allí hasta el 09 de junio de 2016, completando un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 21 años, 5 meses y 9 días. (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "*HOJA DE VIDA.pdf*").

- Reproducción digital del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, el reajuste de las partidas computables correspondiente a la asignación de retiro que devenga (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "*solicitud casur JHON ALEXANDER ARANA VELASQUEZ*").

- Reproducción digital consistente en la respuesta emitida por CASUR con No. 575443 del 13 de julio de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "*ID. ENTRADA 57475 y ID. SALIDA 575443*").

- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Arana Velásquez, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **08 de julio de 2017**, momento desde el cual se determinó la efectividad de la prestación de retiro reconocida (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "6. JHON ALEXANDER ARANA VELASQUEZ-94502474 - IT - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - CALI").

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "5. Acta 16 enero 2020 - asunto partidas computables").

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): "*Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*"

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

***Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes*

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31538, M.P. Drs. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 7143 del 28 de septiembre de 2016, se reconoció asignación de retiro al Sr. Jhon Alexander Arana Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.502.474, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear a situación, aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **08 de julio de 2017**, fecha que se ajusta al término cuatrienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00167-00
Demandante: JHON ALEXANDER ARANA VELÁSQUEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- **APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **JHON ALEXANDER ARANA VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.502.474, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JHON ALEXANDER ARANA VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.502.474, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$1.510.408 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$55.716, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$56.806 y a Sanidad de \$54.330, cancelando finalmente un **VALOR TOTAL de un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho PESOS M/CTE. (\$1.454.988,00).**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b2782a1fe5826658cc15ffc15aec9e4196508ce1e63a2e7676209cac85cc1**
Documento generado en 21/10/2020 02:10:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>